



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00075 - 00
Proceso	Resolución de contrato
Demandante	Inversiones Vasgir S.A.S.
Demandados	Funipas, Municipio de Apartadó y Gilberto Zuluaga Quintero.
Decisión	Termina proceso por cláusula compromisoria

El presente asunto versa sobre la resolución de un contrato de colaboración empresarial. Vasgir S.A.S. convocó a juicio a: **i)** Fundación para la Investigación y la Participación Social (Funipas); **ii)** Municipio de Apartadó; y **iii)** Gilberto Alonso Zuluaga Quintero.

Cada uno de los referidos demandados se notificó en debida forma y, por separado, plantearon las siguientes excepciones previas que ahora son materia de análisis:

1: Demandado Funipas (cuaderno electrónico 03):

- Cláusula compromisoria.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

2: Demandado Municipio de Apartadó (cuaderno electrónico 04):

- Falta de jurisdicción y de competencia.
- Caducidad.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

3: Demandado Gilberto Alonso Zuluaga Quintero (cuaderno electrónico 05):

- Cláusula compromisoria.

De ese breve recuento se deja precisado que, aunque fueron cuatro en total las situaciones constitutivas de excepciones previas, por economía procesal y fuerza de atracción solamente se estudiará la relativa a la cláusula compromisoria en vista que, como atinaron en decirlo dos de los convocados, el negocio jurídico objeto de la resolución contiene pacto arbitral que por la manifestación de aquéllos lo excluye de la órbita de la justicia ordinaria.

En esta oportunidad no hay discusión respecto de la existencia misma de la cláusula arbitral ni sobre sus efectos en la pretensión declarativa planteada en la demanda, pues ambas partes concordaron en que la cláusula décimo octava del contrato de colaboración empresarial 001 estipula que, ante la presencia de diferencias en torno de la *“celebración, ejecución y liquidación”* del convenio y que no solucionaren por los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ***“deberán acudir a la decisión de un Tribunal de la Cámara de Comercio de Apartadó”***.

La discusión en verdad se contrae a determinar si la reunión que tuvieron Inversiones Vasgir S.A.S. y Funipas en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Apartadó el 7 de noviembre de 2019 y el acta levantada de aquella sesión, son suficientes para entender por agotado el contrato arbitral.

Atendidos los argumentos de cada uno de los extremos litigantes, fluye nítido que la excepción en referencia tiene vocación de prosperidad por dos razones esenciales, a saber:

Primero: Es cierto que la directora de dicho centro de conciliación y arbitraje el 7 de noviembre de 2019 dejó constancia de que por no estar de acuerdo los asistentes frente a la designación de los árbitros *“el proceso podría continuar su rumbo ante la justicia ordinaria”*. Sin embargo, tal manifestación carece de fuerza vinculante u obligatoria toda vez que dicha funcionaria no ejerce funciones jurisdiccionales.

Al respecto, téngase en cuenta que los Centros de Arbitramento ni sus Directores son administradores de justicia, como claramente lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-765 de 2013. Son los Tribunales de Arbitraje los únicos facultados para impartir dicha justicia. De modo que, en este caso la constancia de la Directora del Centro no produce efectos jurídicos, como tampoco los produjo la sola invitación a reunirse ante esa dependencia en noviembre de 2019. No se trataba únicamente de acudir allá, o de hacerlo de cualquier manera o ante cualquier persona, sino de hacerlo conforme a la ley, y no se hizo así.

Segundo: Además, si la causal de no acuerdo en aquella ocasión consistió en la falta de recursos de Funipas, esa

circunstancia tampoco tiene sustento legal por sí misma para extinguir el pacto arbitral.

Tratándose del pago de honorarios y gastos del proceso de arbitraje, la Ley 1563 de 2012 establece con suma claridad que su fijación acontece después de la conformación del Tribunal de Arbitramento y de haberse consumado algunos actos preparatorios del proceso, al punto que el artículo 25 *ibídem* contempla que *“Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente”*.

En ese sentido, el inciso final del precepto 27 estipula que *“Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y **extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso**”* (negrillas propias).

Todo esto para significar que la reglamentación de los honorarios y gastos del tribunal ocurre después de conformado el mismo, y que la extinción de la cláusula compromisoria únicamente está autorizada ante el vencimiento de los plazos legales para depositar dichos rubros.

De manera que, como en el caso presente no se agotó el procedimiento ni los tiempos previstos explícitamente en el Estatuto Arbitral, no puede sostenerse que la reunión preliminar sostenida ante la Directora del Centro extinguió el pacto de arbitramento, en virtud a que en esa fase incipiente no siguieron el procedimiento ni los plazos indicados por el legislador. Tanto es así que ni siquiera alcanzaron a conformar el Tribunal de Arbitramento, cosa que resultaba indispensable para, ahora sí,

después de ello, declarar la extinción de la cláusula décimo octava si una vez tasados los honorarios por los árbitros no eran sufragados.

Ahora, al parecer en la susodicha reunión hubo alguna vicisitud a la hora de designar los árbitros, pero esta dificultad debió solucionarse procurando los nombramientos de acuerdo con la competencia judicial privativa del numeral 3º del artículo 19 del Código General del Proceso. Entonces, la sola divergencia en esa designación tampoco los habilitaba automáticamente para acudir a la jurisdicción ordinaria, en tanto debieron primero gestionar la composición del Tribunal Arbitral ante un Juzgado Civil del Circuito conforme aquella disposición, y no demandar prescindiendo del pacto de arbitramento.

Bajo esta óptica, se concluye que la mencionada cláusula accesoria permanece vigente y produciendo plenos efectos entre sus contratantes, de allí que ante la reclamación de los excepcionantes este despacho carece de potestad para dirimir el conflicto que los involucrados decidieron reservar a un Tribunal Especial.

Por último, se condenará en costas a la parte actora y a favor de los demandados, fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en proporciones iguales (Acuerdo PSAA16-10554).

Por virtud de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de cláusula compromisoria, enlistada en el numeral 2° del artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y devolver la demanda y anexos electrónicos al demandante, Inversiones Vasgir S.A.S., advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días posteriores a la ejecutoria de este auto para promover el respectivo proceso arbitral, si desea conservar los efectos de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad (art. 95 num. 4 C.G.P.).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora y a favor de los demandados, fijando como agencias en derecho tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en proporciones iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af38dd94aeb035f09ca56b9a1dfb03d5136207521530c925bfcceeb9f5498d**

Documento generado en 18/08/2022 01:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>